

hermano, llamados á la sucesión por los artículos 946 al 951 del Código civil, á falta de descendientes y ascendientes legítimos, y naturales reconocidos.

La regla general es, que dichos parientes colaterales dentro del cuarto grado pueden obtener la declaración de herederos abintestato en la forma establecida para los descendientes en los artículos 979, 980 y 981, esto es, justificando con certificaciones del registro civil y partidas sacramentales, y si faltase alguna, con la prueba que sea posible, el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y el parentesco con la misma; y con información de testigos y el certificado de la Dirección general de los Registros y del Notariado, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que son sus únicos herederos los reclamantes y demás que éstos designen. Para deducir esta pretensión no necesitan los interesados valerse de abogado ni de procurador. La información ha de practicarse con citación del Ministerio fiscal, á quien se comunicará después el expediente por seis días para que dé su dictamen. Y subsanada cualquier falta que éste notase, y cotejados los documentos que el mismo indique, sin más trámites y sin la publicación de edictos, dictará auto el juez haciendo la declaración de herederos abintestato si la estima procedente, ó denegándola, con reserva á los interesados de su derecho para que lo ventilen en juicio ordinario declarativo, cuyo auto es apelable en ambos efectos. Esto es lo que ordena al art. 983, primero de este comentario.

Pero en el 984 se establecen dos excepciones á esa regla general, en las cuales no puede hacerse dicha declaración de herederos sin llamar antes por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, cuyo llamamiento ha de hacerse en su caso después de recibida la información y de haber sido al Ministerio fiscal, en vista de lo que éste proponga ó de lo que resulte de aquella. Dichas excepciones son:

1.ª Cuando á juicio del Ministerio fiscal ó del juez, hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado. Esos motivos han de resultar de la misma información, por haberse expresado los testigos con dudas ó vacilaciones sobre la existencia de otros parientes con

igual ó mejor derecho, ó por haber manifestado claramente que los hay, aunque no tengan noticia de su paradero. El juez y el fiscal han de formar su juicio por lo que resulte de los autos, y no por noticias particulares, en ellos no consignadas, aunque las tengan por fidedignas, con lo cual no se causa perjuicio á los que tengan igual ó mejor derecho, que no hayan comparecido, puesto que, según el art. 997, podrán deducirlo después en juicio ordinario contra los que fueren declarados herederos. En tales casos podrá el Ministerio fiscal proponer que se amplíe la información, si la encuentra deficiente, para que se subsane la falta; pero no haciéndolo así, debe sujetarse á lo que resulte de la ya practicada. Y nótese que la ley subordina el llamamiento por edictos al juicio que formen el fiscal ó el juez, de suerte que si aquél lo cree necesario, debe éste acordarlo como trámite legal, aunque opine de otro modo.

2.ª «Siempre que exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia.» Es la misma cantidad que se fijó en la ley de 17 de Julio de 1877; pero ésta no se refirió al total de la herencia, sino «al valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia», según resulta de su texto copiado anteriormente. Como esta ley debió refundirse en la presente conforme á la de bases, el Gobierno no estaba autorizado para reformarla ni aun modificarla, y por esto creemos que la diferencia que aparece á primera vista debe atribuirse á defecto de redacción, sin el propósito de introducir reforma alguna. Aconsejamos, pues, á los jueces que hagan la declaración de herederos abintestato sin la publicación de edictos, cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al total de la herencia, si es uno solo el heredero, ó al mayor interesado en ella si fuesen dos ó más, conciliando así ambas disposiciones en beneficio de los interesados. Los registradores no pueden negarse á la inscripción en este caso, por ser adicional á la ley Hipotecaria la citada de 1877, y no estar derogada ni aun por el Código civil. La dificultad en estos casos estará en fijar el valor de la herencia, que en la mayoría de ellos no puede ser conocido oficialmente

cuando se solicite la declaración de herederos. A esta dificultad atendió el Real decreto de 20 de Mayo de 1878, mandando en su artículo 1.º que «la justificación de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada información». Esto es lo más racional y procedente, y no hay otro medio de hacerlo con facilidad para dar cumplimiento á la ley, sin la dilación de esperar á que se formalicen el inventario y avalúo de los bienes. Por consiguiente, al solicitar los parientes colaterales dentro del cuarto grado la declaración de herederos abintestato, además de presentar los documentos para justificar el parentesco, y de ofrecer la información que previene el art. 979, deberán pedir que ésta sea extensiva á justificar que en los bienes de la herencia, cualquiera que sea su cuantía, no existen inmuebles ni derechos reales, ó que el valor de los de esta clase, si los hay, no excede de 2.000 pesetas en su totalidad ó en la parte que corresponda al mayor interesado en la herencia, valiéndose para esta prueba de peritos ó personas entendidas que puedan declarar sobre ello. Si no hacen esta justificación, ó no resulta de los autos, el juez habrá de acordar que se llame por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho.

Los edictos han de fijarse en los sitios públicos de costumbre del lugar del juicio y pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, insertándolos también en los periódicos oficiales de dichos pueblos, si los hubiere, y además en la *Gaceta de Madrid* cuando, por estar diseminados los parientes, por la importancia de la herencia ó por otras circunstancias, el juez lo estime conveniente. El término que en ellos ha de fijarse para comparecer, es el de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha de la última publicación, pero puede ampliarlo el juez por el tiempo que estime necesario cuando se presuma que podrá haber parientes fuera de la Península, si en ella se sigue el juicio, y si se sigue en Cuba ó Puerto Rico, que podrá haberlos fuera del territorio de estas islas, á fin de que puedan llegar á su noticia los llamamientos y tengan tiempo para comparecer.

Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos y dentro del término de los edictos, deberán hacerlo en la forma que se ordena en el art. 988. Sus escritos y documentos se unirán á los

autos ó á la pieza de declaración de herederos, y se dará cuenta luego que transcurra aquel término.

Transcurrido el término de los edictos, dará cuenta el actuario, y si nadie se hubiere presentado, fuera de los que promovieron el expediente, llamará el juez los autos á la vista, y dictará auto lo antes posible dentro de cinco días, haciendo entre aquéllos la declaración de herederos abintestato si lo estima procedente, ó dene-gándola con reserva de su derecho á los que la hayan pretendido para que lo ventilen en juicio ordinario declarativo. Dicho auto es apelable en ambos efectos. Y si hubieren comparecido otros parientes alegando igual ó mejor derecho que el de los que promovieron las actuaciones, el juez acordará, conforme al art. 987, que se fijen nuevos edictos en la forma antedicha, haciendo un segundo llamamiento por término de veinte días (de treinta en Cuba y Puerto Rico), con apercibimiento de lo que haya lugar, practicándose lo demás que se ordena en dicho art. 987 y en los siguientes para hacer la declaración de herederos.

A falta de descendientes y ascendientes legítimos y naturales reconocidos y de parientes colaterales dentro del cuarto grado, sucede en la herencia intestada el *cónyuge sobreviviente*. La ley de 16 de Mayo de 1835 le declaró este derecho, pero entendiéndose que á su muerte deberían volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales; y sin esta limitación le concede el mismo derecho el art. 952 del Código civil, declarando que «á falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviese separado por sentencia firme de divorcio». Puede suceder, por tanto, que el cónyuge sobreviviente se vea en la necesidad de pedir que se le declare heredero abintestato de su difunto consorte, y como no se determina expresamente el procedimiento que para ello ha de seguirse, podrá ocurrir la duda sobre cuál habrá de emplearse de los tres que establece la ley.

Tenemos por indudable que debe seguirse el ordenado para los parientes colaterales dentro del cuarto grado, expuesto en este comentario. A dichos parientes equipara la presente ley el cónyuge sobreviviente en el art. 960 para los efectos de la prevención del

juicio, por lo cual y por estar colocado en el orden de sucesión antes de los del quinto grado, no procede aplicarle el procedimiento que se establece para los de este grado y ulteriores. Aquél es el más adecuado al caso, y éste sería inconveniente por la circunstancia de no ser posible que concurra otro con igual derecho. Podrían comparecer hermanos y sobrinos del difunto alegando mejor derecho; pero si existen, ya resultará de la información, y siempre queda al juez el medio de llamarlos por edictos, conforme al art. 984, cuando haya motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir esos parientes, como tendrá que hacerlo también cuando pase de 2.000 pesetas el valor de los inmuebles y derechos reales pertenecientes á la herencia. Sin duda no ha hecho la ley mención expresa de dicho cónyuge, por considerarlo comprendido en el caso de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 986

Cuando no hubiere descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, háyase presentado ó no algun otro pariente á reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresados en el art. 984, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Art. 985 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 983 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 987

Luego que trascurra el plazo de dichos edictos, se fijarán y publicarán otros en igual forma, haciendo un segundo llamamiento por término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán, en su caso, los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado.

Art. 986 para Cuba y Puerto Rico.—«Luego que transcurra el plazo

de dichos edictos, se fijarán y publicarán otros en igual forma y término, haciendo un segundo llamamiento, con apercibimiento de lo que haya lugar.»—(El párrafo segundo de este artículo es igual al del 987 de la Península.)

ARTÍCULO 988

(Art. 987 para Cuba y Puerto Rico.)

Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados de árbol genealógico.

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaración de herederos, por el orden en que se vayan presentando.

ARTÍCULO 989

(Art. 988 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando sea uno solo el aspirante á la herencia, y tambien en el caso de que, siendo varios, todos aleguen igual derecho fundados en el mismo título, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictámen.

Si éste conviniere en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites hará la declaración, si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 990

(Art. 989 para Cuba y Puerto Rico.)

Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis días á los interesados, con entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes.

ARTÍCULO 991

(Art. 990 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia, y no estén conformes en sus pretensiones, luego que trascurra el término de los segundos edictos, se les comunicarán los autos por seis días, para que expongan y pidan lo que crean procedente sobre los derechos de cada aspirante.

Los que hagan causa comun deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola direccion.

Los autos se comunicarán á las partes por el órden en que hubieren comparecido.

ARTÍCULO 992

(Art. 991 para Cuba y Puerto Rico.)

Evacuada la comunicacion por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

ARTÍCULO 993

Cuando alguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 752, 753 y 754.

Será además procedente el recibimiento á prueba:

1.º Cuando por haber sido impugnado expresamente algun documento, fuere necesario cotejarlo con su original.

2.º Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificacion de su derecho.

Art. 992 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es á los artículos 751, 752 y 753 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 994

(Art. 993 para Cuba y Puerto Rico.)

Unidas á los autos las pruebas practicadas así que concluya el término, y cuando no haya habido prueba luego que el Promotor fiscal emita su dictámen, el Juez convocará á junta á los interesados dentro de los ocho días siguientes, señalando el día y hora en que haya de celebrarse.

En esta junta, á la que deberá concurrir el Promotor fiscal, pudiendo tambien hacerlo los defensores de las partes, discutirán éstas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo sobre el derecho y participacion que á cada una corresponda, se consignará en el acta, con expresion de si está ó no conforme el Promotor fiscal.

Cuando no se consiga dicho acuerdo, se consignará tambien así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes, con el Juez y el actuario.

ARTÍCULO 995

(Art. 994 para Cuba y Puerto Rico.)

Cualquiera que sea el resultado de la junta, el juez acto continuo llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia, la que dictará sin más trámites, dentro de los seis días siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaracion del derecho de los aspirantes y su respectiva participacion en la herencia.

Acerca de este último extremo estará á lo que hubieren convenido los interesados, cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Parientes colaterales del quinto grado y posteriores.—Según los artículos 954 y 955 del Código civil, no habiendo hermanos ni hijos

de hermanos, ni cónyuge supérstite, suceden en la herencia del difunto los demás parientes colaterales, sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo; y el derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral. Este derecho se extendía antes hasta el décimo grado, según la ley de 16 de Mayo de 1835. A estos parientes se refieren los diez artículos de este comentario, en los cuales se ordena el procedimiento para declararlos herederos, dándole más amplitud que al establecido para los descendientes, ascendientes y colaterales dentro del cuarto grado, en consideración á que, por regla general, cuanto más lejanos son los parientes, aumentan en número, son menos conocidos y suele ignorarse su existencia y paradero; y de aquí la necesidad de llamarlos repetidamente por edictos, haya comparecido, ó no, alguno de ellos á reclamar la herencia.

El procedimiento que á dicho fin se establece es análogo al que se ordenó para todos los casos en los artículos 368 al 375 de la ley de 1855, pero con modificaciones importantes, encaminadas á hacerlo más breve y menos costoso, siendo las más importantes, la de obligar á los que comparezcan á que acompañen á su primer escrito, como debe hacerlo todo el que ejercita una acción en juicio conforme al sistema de la nueva ley, los documentos que justifiquen su parentesco en el causante de la herencia, demostrándolo con el correspondiente árbol genealógico, en vez de los cuarenta días que para ello concedía la ley anterior, y la de ventilarse por los trámites de los incidentes, el lugar del juicio ordinario que dicha ley prevenía, la oposición que se haga, tanto por el Ministerio fiscal como por cualquiera de los aspirantes á la herencia, cuando entre ellos no hubiere conformidad.

Está ordenado ese procedimiento con tal claridad y precisión en los diez artículos de este comentario, por cuya razón los presentamos reunidos, que basta atenderse á su texto para aplicarlo rectamente: haremos, sin embargo, algunas observaciones para su mejor inteligencia. En ellos están previstos cuantos casos pueden ocurrir, ya sea uno solo el aspirante á la herencia, ya lo sean dos ó más, y tanto cuando haya conformidad entre todos ellos y el Mi-

nisterio fiscal, que en este caso tiene la representación de la ley para reclamar su exacto cumplimiento en interés del Estado y del orden público, como cuando resulte oposición de parte de cualquiera de ellos.

Téngase presente que tratamos del caso en que no haya descendientes, ni ascendientes legítimos ó naturales reconocidos, ni parientes colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge sobreviviente, que soliciten la herencia, pues si los hubiere habrá de emplearse el procedimiento que corresponda del expuesto en los tres comentarios que preceden. Cuando no se hubiere presentado ninguno de esos parientes, aunque lo haya verificado alguno del quinto ó sexto grado, luego que estén practicadas las diligencias preventivas para poner en seguridad los bienes, ordenadas en la sección I, con exclusión del inventario que, según el art. 977, podrá continuarse á la vez en la pieza principal, si por su extensión no estuviese concluido, y formada la pieza separada que previene dicho artículo, en ésta mandará el juez de oficio que se fijen y publiquen edictos, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando á los que se crean con derecho á la herencia, por término de treinta días, que podrá ampliar por el tiempo que estime necesario, cuando se presuma que podrá haber parientes en nuestras provincias de Ultramar ó en el extranjero. Estos edictos han de fijarse y publicarse en los lugares y periódicos que se determinan en el art. 984 y hemos expuesto en el comentario anterior.

Transcurrido el plazo de dichos edictos, á contar desde el día siguiente al de la última publicación, con exclusión de los días inhábiles, háyanse presentado ó no parientes, dará cuenta el actuario y el juez acordará, también de oficio, que se fijen y publiquen segundos edictos en los mismos lugares y periódicos que los anteriores, haciendo un segundo llamamiento con apercibimiento de lo que haya lugar, por término de veinte días, que en Cuba y Puerto Rico ha de ser de treinta días, según el art. 986 de su ley, en consideración sin duda á creer más difíciles sus comunicaciones. La ley no autoriza para ampliar este segundo término. En estos edictos han de expresarse además, en su caso, los nombres de los pa-

rientes que se hayan presentado y el grado de su parentesco con el finado. El apercibimiento de lo que haya lugar, que ha de hacerse en ellos, es sólo para los efectos del procedimiento, que se determinan en el art. 997, y no respecto del derecho á la herencia, como lo demuestra el mismo artículo al declarar que podrán utilizarlo en vía ordinaria contra los declarados herederos los que se crean con igual ó mejor derecho y no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos ni antes de la convocatoria para la junta.

Como los parientes pueden utilizar para comparecer los dos términos de treinta y de veinte días fijados sucesivamente en los edictos, tienen tiempo sobrado para adquirir del registro civil y de las parroquias las partidas de nacimiento y de matrimonio que sean necesarias para justificar su parentesco con el causante de la herencia. Por esto, modificando en este punto la ley anterior como ya se ha dicho, se les obliga por el art. 988 á que en el escrito personándose en el juicio y solicitando á la vez se les declare herederos abintestato, expresen el grado de su parentesco, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados de árbol genealógico. La omisión de este requisito les privará del medio de justificar su derecho; pues conforme al art. 506, no podrán admitirse después esos documentos sino en el caso de haber expuesto en el mismo escrito la imposibilidad de adquirirlos, con expresión del archivo donde se hallen, ó la ignorancia de su paradero, ofreciendo prueba supletoria. En previsión de este caso, permite la ley en el art. 993, que se reciban á prueba los autos cuando alguno de los interesados necesite completar la justificación de su derecho.

También es suficiente el término de los edictos para que durante su dilación pueda solicitar la defensa por pobre el que se crea con derecho á este beneficio, y habilitado de procurador y abogado, hacer en debida forma la reclamación de su derecho á la herencia.

Téngase presente que en estos procedimientos, según el número 5.º del art. 4.º, pueden los interesados comparecer por sí mismos, sin necesidad de valerse de procurador, para presentar el escrito del art. 988 y para concurrir á las juntas; pero si por mediar oposición tiene que darse al asunto la tramitación de los incidentes,

cesa el caso de la excepción y tienen que seguir la regla general de comparecer en juicio por medio de procurador. En todo caso tienen que hacerlo bajo la dirección de letrado, por no estar comprendidos en ninguna de las excepciones del art. 10, y como lo da también por supuesto el 991 al ordenar que los parientes que hagan causa común, deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y *bajo una sola dirección*. No creemos aplicable á estos procedimientos la disposición final del art. 979, según la cual los herederos abintestato, para deducir su pretensión, no necesitan valerse de abogado ni de procurador, porque la ley lo establece solamente para los descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, sin hacerla extensiva á los demás parientes, por ser más difícil determinar su derecho á la herencia. Por esto, sin duda, no se ha colocado dicha disposición al final del art. 978, donde algún comentarista cree debiera hallarse, por suponerla de aplicación general: sólo los artículos 982 y 983 se refieren al 979, y no el 988 que estamos comentando.

Quando sean dos ó más los aspirantes á la herencia, pueden fundarse en un mismo título, esto es, en que se hallan en igual grado de parentesco con el finado, alegando el mismo derecho, ó en títulos diferentes, como sucederá cuando algunos aleguen el derecho de representación ó la preferencia de su línea, ó se crean con mejor derecho que los otros, de suerte que no estén conformes en sus pretensiones. La ley hace distinción entre estos dos casos para ordenar el procedimiento adecuado á cada uno de ellos, dándole más amplitud en el segundo que en el primero, como lo exige la índole de la controversia.

En el primer caso, ó sea cuando todos los aspirantes aleguen igual derecho á la herencia por hallarse en el mismo grado de parentesco con el finado, y lo mismo cuando sea uno solo, según el artículo 989, luego que transcurra el plazo de los segundos edictos deben comunicarse los autos originales, ó sea la pieza de declaración de herederos, á la que se habrán unido los escritos y documentos de los interesados, al Ministerio fiscal para que emita su dictamen. Esta comunicación debe ser por seis días, como para caso análogo lo previene el art. 980, y por ser ése el término para la